

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO VEINTICINCO DE BARCELONA

Autos: Juicio Ordinario nº 836/2.010

SENTENCIA Nº 246/2010

En Barcelona, a nueve de Diciembre de dos mil diez.

Vistos por mí, D. Antonio Morales Adame, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Veinticinco de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado con número de 836 de 2.010 a instancia de “Campeny Habitat, S.L.” y “Nesfer, S.L.”, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual y asistidas por las Letradas D^a Ainhoa Ros Palacios y D^a Natalia Montiel Molina, contra “Caixa d’Estalvis de Catalunya”, representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María de Anzizu Furest y defendida por el Abogado D. Ignasi Fernández de Senesplede, siendo el objeto del presente pleito la anulación de los contratos de permuta financiera suscritos entre las partes, más costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de veintiocho de Mayo de dos mil diez, fue repartida a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario promovida por el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual, en nombre y representación de “Campeny Habitat, S.L.” y “Nesfer, S.L.”, contra “Caixa d’Estalvis de Catalunya”. En ella expuso en síntesis que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminó por solicitar se dicte sentencia en los siguientes términos: “...acuerde la nulidad total de los referidos contratos, con efectos “ex tunc” y con coste cero para los actores, y con carácter previo a su anulación, se emplaze a la demandada para que proceda al cálculo de la diferencia entre las liquidaciones positivas y negativas generadas durante la vigencia de los contratos de cobertura, a efectos de proceder al abono de la diferencia que, en su caso, resultase ordenando asimismo a la demandada a realizar cuantas gestiones sean necesarias para eliminar a “Campeny Habitat, S.L.” y “Nesfer, S.L.” de las listas oficiales de morosos, donde en su caso, hayan sido incluidas, a causa del impago del contrato de cobertura, todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por decreto de uno de Junio de dos mil diez, se dispuso el emplazamiento de los demandados para que, en el término de veinte días, comparecieran en autos asistidos de Abogado y representados por Procurador, y contestaren a aquella. En fecha de nueve de Julio, compareció en los autos “Caixa d’Estalvis de Catalunya”, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María de Anzizu Furest. En su contestación, la demandada opuso a la demanda y, tras exponer los hechos y alegar razonamientos jurídicos que tuvo por necesarios, terminó solicitando se dicte sentencia por la

que desestimando la demanda se absolviera a la demandada de la totalidad de las pretensiones interpuestas en su contra, con imposición de las costas procesales a las actoras.

TERCERO.- Que convocadas las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 441 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil por diligencia de dieciséis de Julio, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación subsistiendo el litigio entre ambas. Como hechos controvertidos se fijaron los siguientes: a) cumplimiento de los requisitos legales en el modo de proceder a las confirmaciones; b) calificación de los documentos como simples o complejos; c) si las confirmaciones se han realizado, si ha existido error o algún otro vicio del consentimiento; d) función de las confirmaciones; y, e) si es práctica de la demandada proceder a las confirmación de estos contratos mediante contratos de adhesión. Como prueba la actora solicitó: interrogatorio de los codemandados, o en su caso su declaración como testigos, documental por reproducida, más documental aportada en el acto de la audiencia previa, y testifical de D. Joan Deuloféu Labarga. Por su parte, la defensa de “Caixa d’Estalvis de Catalunya” propuso como prueba únicamente la documental por reproducida. Admitida como prueba sólo la documental aportada junto a los escritos iniciales y la presentada en el acto del juicio, por las razones que constan en la grabación de audio y video, en aplicación de lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se dejaron los autos conclusos y para sentencia, igualmente por los motivos jurídicos recogidos en la dicha grabación.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las demandantes solicitan la nulidad de los contratos suscritos con “Caixa d’Estalvis de Catalunya” en fechas de veintitrés de Enero de dos mil ocho, el firmado por “Campeny Habitat, S.L.”, y el veintiuno de Febrero de dos mil ocho, el firmado por “Masfer, S.L.”. Ambas partes están conformes en definir dicho contratos como de “swaps”.

SEGUNDO.- El contrato de “swaps”, conocido en la doctrina española como un contrato de permuta financiera, y más concretamente un “swaps” de intereses, es aquel por el que las partes acuerdan intercambiarse ente si pagos de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un periodo de duración acordada. En esta modalidad de “swaps”, no hay flujos de pagos en concepto de principal (que es un importe meramente nocional), liquidándose normalmente por diferencias los saldos respectivos entre las partes contratantes recurriendo a la compensación. Así, en el supuesto más habitual, una de las partes acostumbra a pagar intereses a tipo variable en función del Euribor o Libór, mientras que la otra lo hace a un tipo fijo (lo que se conoce como “swaps” de fijo contra variable o “copen swaps”). Se trata en definitiva de operaciones de cobertura del riesgo de tipo interés, que permiten a los operadores económicos con endeudamiento a tipos de interés variable protegerse de la fluctuación en los tipos de intereses, convirtiendo deudas con intereses fijos en variables o con intereses variables en fijos o variables con distinta indexación.

En definitiva, la finalidad esencial de la permuta financiera no es la especulación sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa o la protección o cobertura contra las fluctuaciones de los mercados financieros. Pese a ello, la operación no

está exenta de riegos merced a su componente especulativo, en esta idea ha de citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 18 de junio de 2009 cuando establece que “la finalidad que se pretende con estos contratos es la mejora de la financiación de las empresas, sobre la base de intentar aminorar los perjuicios derivados de las fluctuaciones, lógicamente a la alza, de los tipos de interés variables. Pero sobre la base de esta finalidad lo cierto es que estamos ante un contrato de carácter aleatorio con tintes especulativos, en el que se juega con el diferencial de los intereses que se intercambian, hecho destacado en la sentencia recurrida al recoger la expresión de una de las partes demandadas que señala que estamos ante una apuesta sobre la evolución de los tipos de intereses, añadiendo que como en toda apuesta se puede ganar o perder”. También con la misma línea de argumento la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 27 de enero de 2010 (sección 5ª) que recuerda que “en el origen de este tipo de contratos, su celebración era entre dos interesados, normalmente grandes empresas, que el Banco ponía en contacto interponiéndose, a veces, entre las partes, en el sentido de que eran espejos en el sentido de que las obligaciones asumidas por el Banco en cada uno de ellos eran exactamente inversas pero en la actualidad los Bancos contratan por iniciativa propia, sin que existan clientes recíprocamente interesados, sino en razón a su propio y peculiar interés, asumiendo el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros, lo que da idea de que su interés no se confunde con el del cliente”. Ya para concluir con este orden de cosas destacar que la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores ha catalogado estos productos como de alto riesgo, eso es, para un perfil de clientes altamente especulativo y que está especialmente dirigido a empresas con necesidades de cobertura de divisas y tipos de interés por asuntos de exportaciones e importaciones, difícil de explicar y comprender para una usuario habitual.

TERCERO.- Ya por la propia conceptualización teórica del contrato de permuta financiera resulta evidente que se trata de un tipo contractual complejo, por no decir altamente sofisticado, y que, por lo general, escapa de los usualmente utilizados por el ciudadano medio y también por las pequeñas empresas. Conclusión la anterior que se ratifica de la lectura de las cláusulas y estipulaciones contenidas en los contratos suscritos por “Campeny Habitat, S.L.” y “Masfer, S.L.”.

Llegados a este punto, la cuestión principal a discernir es si los legales representantes de las actoras llegaron a conocer la naturaleza, contenidos y efectos del contrato suscrito en los términos que se le expusieron y para que el caso de desconocerlos, si era posible que llegaran a aquel conocimiento a través de la diligencia exigible a un hombre medio. Es decir, relevante en este caso estriba en determinar si los Sres. Cuenca Caraballo y Corpas Palomino pudieron tener un conocimiento completo la naturaleza y contenido del contrato, sus obligaciones y los riesgos que ello implicaba; pues, esencialmente, lo que la actora imputa a la entidad bancaria es un defectuoso cumplimiento de su deber de información frente al cliente tanto de su funcionamiento, como de las previsiones de variación de los tipos y de las posibilidades de cancelación.

Efectivamente, la llamada “jurisprudencia menor”, a falta por el momento de decisiones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, han venido poniendo especial énfasis en el deber de información que para la entidad financiera le exige la legislación vigente, y su incidencia en la formación de la voluntad contractual del cliente (así, sentencias de Audiencias Provinciales de Asturias, Sección 5ª, de 27 de enero de 2010, Pontevedra de 7 de abril de 2010 o de Jaén de 27 de marzo de 2009). La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en su artículo 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros,

entre los que se encuentran los contratos de permuta financiera de tipo de interés, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no. Pasando a exigir en sus artículos 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Como desarrollo de las previsiones contenidas en la precitada Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios, en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos. Por otro lado, la Ley 47/2007 de 19 de diciembre por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive). La citada norma amplió el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (artículo 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el artículo 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos (artículo 79, bis núm. 3, 4 y 7)

De forma más concreta, estamos ante un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad, que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, que para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general, a quien le es lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener, movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento. Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada. Particularmente, deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de

circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes (y, en definitiva, para que valoren la conveniencia o no, de contratar el producto ofrecido).

Por último, y de conformidad con las reglas generales de la carga de la prueba recogidas en los números 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y también en el número 7 de igual precepto, corresponde a la entidad financiera demostrar plenamente que facilitó al cliente toda la información legalmente debida en cuanto al riesgo del producto que pretende colocar a su cliente, con especial atención a sus “concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos”, toda vez que siendo tal deber de información una carga legal que pesa sobre la entidad financiera, a ella corresponde acreditar su cumplimiento. Carga probatoria que se refuerza en aplicación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria al encontrarse la repetida entidad en mucha mejor posición, en su carácter de agente intermediario en el sistema financiero, que el cliente a la hora de probar que la información que dispensó la permitía a éste decidir con pleno conocimiento de los riesgos y consecuencias que comportaba la suscripción de los contratos de permuta financiera.

CUARTO.- En el presente caso a la vista de la documentación aportada por ambas partes a sus respectivos contratos de demanda y contestación no resulta patente que la demanda cumpliera con las exigencias legales que se cifran en la normativa referida, ni que informase a las demandantes de forma clara, completa y en términos comprensibles sobre las características de los contrato en los términos que se exponen en los fundamentos anteriores, como tampoco de que los productos que ofrecía a “Campeny Habitat, S.L.” y a “Mesfer, S.L.” quedaban caracterizados por su muy alto riesgo, dependiente de la evolución del mercado, y que, por su propia naturaleza, entraña operaciones complejas, y no tanto por las reglas de cálculo a aplicar sino por las variables que inciden en las mismas.

Y ello aun cuando no queda demostrado que las demandantes contase con la experiencia suficiente para contratar productos financieros tan complejos como los que se examinan en estas actuaciones. Ciertamente es que como documento sexto de la contestación se une el resultado de un “test de conveniencia” realizado al legal representante de “Mesfer, S.L.” y en el que se le califica como “inversor experto”, pero no se aporta por la demandada ninguna prueba de las circunstancias de la realización de tal test, ni de la información facilitada para llevarlo a cabo. Es más, de la documentación aportada junto a la demanda todo parece indicar que nos encontramos ante empresas de reducida dimensión, dedicadas a la promoción y/o construcción de vivienda, sin experiencia en la contratación de productos del tipo del proyectado y sin que se haya demostrado que sus legales representantes poseen un conocimiento contable superior a la media española.

Por otro lado, no puede desconocerse que los contratos de “swaps” concertados se suscriben muy estrechamente vinculados con otras operaciones de crédito. Así, en fecha de tres de Enero de dos mil siete se firmó entre “Mesfer, S.L.” y “Caixa d’Estalvis de Catalunya” el llamado “contrato marco de operaciones financieras” y posteriormente en fecha de trece de Febrero un contrato de crédito por importe de cincuenta mil euros. Posteriormente, y como dicho contrato de crédito consta que vencía el doce de Febrero de dos mil ocho, se renovó aunque de las pólizas aportadas junto a la demanda resulta que con carácter previo por ambas demandantes se suscribieron sendos contratos de “swaps”, procediéndose a cancelar el primero suscrito por “Mesfer, S.L.” el tres de Enero de dos mil siete con nulo coste para aquélla. La descrita mecánica de suscripción de “swaps” que va seguida de la concesión de líneas de crédito hace arrojar también fundadas dudas de la información facilitada a los representantes las demandantes sobre el componente especulativo del producto que contrataban y sus importantes riesgos; pero, al tiempo y ello es más importante, desde el carácter de inversores expertos de sus legales representantes, habituados a operaciones complejas como las estudiadas, extrayéndose más bien que nos encontramos ante pequeños empresarios del sector de la construcción que necesariamente se ven compelidos a acudir al crédito para proseguir con sus actividades y que en esta tesitura firman los contratos de permuta financiera sin constar que la entidad demandada les informara suficientemente de su alcance y consecuencias. Con tales antecedentes, no para descabellado entender que la anterior no se parase a leer con detenimiento el documento que se le presentaba.

Se entiende así que, no demostrada por la demandada que proporcionó la información correcta, completa y adecuada sobre las características de una permuta financiera de tipos de interés que la demandada estaba obligada a proporcionarle, cuando las demandantes prestaron sus respectivos consentimientos para la celebración de los contratos lo hicieron sin ser consciente del verdadero significado y consecuencia de aquello a lo que se obligaba, sin conocer las implicaciones del producto que contrataba y del verdadero riesgo que asumía, ya que su único interés parece consistir disponer de una póliza de crédito por importe de 50.000 euros. Incurrieron, por tanto, en un error sobre la esencia de lo pactado con aptitud suficiente para invalidar su consentimiento.

Error que sólo puede calificarse como inexcusable atendido el distinto grado de diligencia exigible a cada una de las partes contratantes, por un lado la demandada, como comerciante experto que desarrolla habitualmente su actividad en el mercado financiero y viene obligada a informar y asesorar a sus clientes y a velar por sus intereses, y por otro las demandantes, pequeñas empresas del sector de la construcción, que no consta que cuenten con un personal cualificado con conocimiento financieros de alto nivel y capacidad y conocimiento técnico suficiente para discernir lo que presenta un producto financiero de alto riesgo.

Así pues, habiendo concurrido un vicio invalidante en la prestación del consentimiento, la consecuencia obligada es la nulidad de los contratos, con la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme dispone el art. 1303 del Código Civil, de manera que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al defecto invalidante (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 2.005, entre otras muchas). Deberá procederse, por tanto, a la anulación de los cargos y abonos efectuados por razón del contrato, de manera que la demandante no devenga en acreedora ni deudora de la demandada en virtud de las liquidaciones practicadas.

QUINTO.- Establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en los juicios

declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda promovida el Procurador de los Tribunales D. Ricard Simó Pascual, en nombre y representación de “Campeny Habitat, S.L.” y “Nesfer, S.L.”, contra “Caixa d’Estalvis de Catalunya”, debo:

- a) declarar la nulidad del contrato “confirmación swap creciente con barrera y compensación”, suscrito por “Campeny Habitat, S.L.” y la demandada en fecha de veintitrés de Enero de dos mil ocho, con número de contrato 2013-0544-71-36-02280315, subyacente de cobertura CEC 2013-0229-45-17295982;
- b) declarar la nulidad del contrato “confirmación collar con barrera y compensación”, suscrito por “Mesfer, S.L.” y la demandada en fecha de 21 de Febrero de dos mil ocho, con número de contrato 2013-0544-74-36-01634955, subyacente de la cobertura CEC 2013-0229-42-96-17293883;
- c) condenar a la demandada a calcular la diferencia entre las liquidaciones positivas y negativas generadas durante la vigencia de los contratos de cobertura, a efectos de proceder al abono de la diferencia que, en su caso, resultase;
- d) condenar a la demandada a realizar cuantas gestiones sean necesarias para eliminar a “Campeny Habitat, S.L.” y “Nesfer, S.L.” de las listas oficiales de morosos, donde en su caso, hayan sido incluidas, a causa del impago del contrato de cobertura.

Se impone a “Caixa d’Estalvis de Catalunya” el abono de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente sentencia cabe de interponer recurso de APELACIÓN ante la Excma Audiencia Provincial de Barcelona, a preparar ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación. Se indican a las partes que para interponer el anterior recurso deberán proceder al depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación para su unión a los autos a que se refiere, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia publica, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

Cabecera	
Remitente:	[0801942025] JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 25 Barcelona
Asunto:	Procediment ordinari
Fecha LexNET:	vie 10/12/2010 11:57:10
Fecha Reparto:	-
Fecha Aceptacion:	vie 10/12/2010 13:08:32
Datos particulares	
Remitente:	[0801942025] JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 25 Barcelona
Destinatario:	[449] SIMO PASCUAL, RICARDO
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	20100000836
Tipo procedimiento:	[ORD]
N.proc.orig.:	-
Cod.proc.orig.:	-
N.Sec.Pieza:	-
Det.Acontec.:	-
NIG:	-
Descripción:	Procediment ordinari
Su referencia:	-
Ident. en LexNET:	201000019613057
Mens.Id.Escri.Orig.:	-
Archivos adjuntos	
Principal:	02172_20101210_1012_0004070892_01.rtf
Anexos:	-
Archivos adjuntos escrito origen	
Principal:	-
Anexos:	-
Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	[0801942025] JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 25
Referencias Procurador	
Mi Ref	15483
Cliente	MESFER,S.L.
Contrario	CAIXA CATALUNYA
Abogado	NATALIA MONTIEL MOLINA Balmes, 183, 4º 1ª 08006 BARCELONA